



Resolución del Ararteko, de 19 de agosto de 2009, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián que programe una intervención en sus equipamientos deportivos, para que, en un lapso de tiempo razonable, todas las instalaciones deportivas del municipio dispongan en sus vestuarios de duchas y cambiadores individuales.

Antecedentes

1. Un colectivo de personas transexuales se dirigió a esta institución, para plantear la conveniencia de que las instalaciones deportivas municipales de la ciudad de Donostia-San Sebastián dispusieran de cabinas y duchas individuales en sus vestuarios.

Según nos informaban, sólo las instalaciones deportivas más modernas, esto es, el Polideportivo de Bentaberri y el de Zuhaitzi contaban con cabinas y duchas individuales. Si bien, estaba previsto que las nuevas instalaciones de Intxaurren y Etxadi iban a tener también este equipamiento.

Incidían en que les resultaba traumático y humillante tener que mostrarse desnudos y desnudas ante las personas que estaban utilizando en esos momentos las duchas y los vestuarios, porque habían iniciado, pero no completado, un proceso transexualizador, para adaptar su anatomía al sexo al que sienten que pertenecen.

2. La entrada en vigor de la Ley 3/2007, de 15 de marzo de 2007, que regula la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, facilita que las personas transexuales puedan corregir la inicial asignación registral de su sexo y les permite utilizar un nombre acorde al sexo que sienten como propio. Sin embargo, para ello no es necesario que la persona haya completado los tratamientos quirúrgicos precisos para la extirpación de los caracteres sexuales primarios y la dotación de los órganos sexuales de reasignación.

Esto es, los y las transexuales, incluso habiendo realizado la rectificación registral y, por tanto, a pesar de que constan a todos los efectos con un determinado sexo (el sexo psicosocial) puede que anatómicamente aún





presenten caracteres de su sexo biológico, porque no se les ha realizado todavía la cirugía de reasignación.

Estos procesos son muy largos, duran varios años y no necesariamente tienen que concluir con la reasignación genital. Es precisamente durante el amplio lapso de tiempo que duran los distintos procesos transexualizadores, cuando surgen los problemas, que, involuntariamente, nacen de compartir espacios comunes y abiertos.

3. En la medida en que la práctica del deporte ayuda en la recuperación de las condiciones físicas y, como no, de la autoestima, propusimos al Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián que, de una manera progresiva, incorporase estos servicios auxiliares mínimos en todos los polideportivos municipales.

A fecha actual hay personas que por motivos religiosos, porque sufren graves y serios complejos, porque han sufrido operaciones quirúrgicas (mujeres mastectomizadas a las que todavía no se les ha practicado la cirugía reconstructiva del pecho...), porque por su edad han sido educadas en concepciones más estrictas del pudor o, simplemente, por un deseo de proteger su esfera íntima, se muestran reticentes a cambiarse y a ducharse en las zonas comunes de los vestuarios. Estas personas usuarias y potenciales usuarias también se beneficiarían, si de manera paulatina se van incorporando duchas y cabinas individuales en todos los polideportivos municipales.

4. En su respuesta, el Patronato Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián nos confirmó los datos que el Ararteko le había avanzado en su petición de informe y conforme a los cuales, sólo los polideportivos de Bentaberri y Zuhaitzi contaban con vestuarios y duchas individuales en el recinto de los vestuarios generales, tanto en los destinados a hombres como a mujeres. No obstante, se encontraba previsto que los nuevos polideportivos de Etxadi e Intxaurren dispusieran de este equipamiento.

En relación con el resto de las instalaciones polideportivas municipales que no tenían este equipamiento individual, el Patronato Municipal de Deportes ofrecía como solución que utilizaran los vestuarios/duchas individuales que existían fuera del recinto de los vestuarios generales, cuyo uso se encontraba sujeto a permiso.





5. Avanzamos al Patronato Municipal de Deportes que la solución al problema no debía sustentarse sobre el establecimiento de limitaciones adicionales a las posibilidades de uso que tienen las personas con discapacidad de los espacios que les han sido reservados para su utilización.

Asimismo, en el caso concreto de las personas transexuales, la propuesta que planteaba el Patronato Municipal de Deportes presentaba a nuestro juicio una objeción adicional, ya que al ser preciso que se autorizase el acceso a esos vestuarios, ello necesariamente exigía que las personas transexuales tuviesen que efectuar una manifestación sobre su identidad de género ante los trabajadores del recinto. Esta opción no resultaba acorde con el objetivo que se perseguía y persigue, que no es otro que proteger la intimidad y la privacidad de las personas.

6. En su segunda respuesta, el Patronato Municipal de Deportes consideró que no resultaba proporcionada la solicitud que esta institución le planteaba, ya que, a su juicio, en la mayoría de las instalaciones deportivas de la ciudad ya existía la posibilidad de utilizar duchas y vestuarios individuales. En concreto, manifestó que en los polideportivos de Altza, Bidebieta, Bentaberri, Zuhazti, Piscinas Paco Yoldi y Egia ya existían vestuarios individuales a los que podía acceder de forma libre, cualquier persona que lo deseara y sin necesidad de solicitar un permiso previo. Estos vestuarios- duchas individuales no eran espacios reservados para las personas con discapacidad, sino espacios accesibles, adecuados a las necesidades de las personas con discapacidad.

Además, el patronato planteaba que estos vestuarios accesibles no tenían una utilización demasiado alta, por lo que la práctica diaria ponía de manifiesto que no existía ningún problema para compatibilizar su uso.

En todo caso, y en relación con los vestuarios individuales cuya utilización exigía permiso previo, se aclaró que esas instalaciones correspondían a las destinadas para su uso por profesionales: árbitros, monitores y monitoras, etc.

A la vista de la reclamación, tras analizar el planteamiento de la queja y de la información remitida por el Patronato Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián hemos estimado oportuno remitirle las siguientes



Consideraciones

1. La transexualidad es una realidad social a la que los poderes públicos no nos podemos sustraer.

La persona transexual pretende desarrollarse y desenvolverse dentro de la sociedad en el sexo al que siente que pertenece en su fuero interno. Esto en muchas ocasiones se ve acompañado de un deseo persistente de modificar su anatomía, para hacerla acorde con el sexo que vive como propio.

El 17 de marzo de 2007 entró en vigor la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. Esta norma en su art. 1 declara que toda persona de nacionalidad española, mayor de edad y con capacidad suficiente para ello, puede solicitar la rectificación de la mención registral del sexo, lo que conlleva, entre otras cosas, el cambio del nombre.

Esta rectificación se acuerda, una vez que la persona solicitante prueba:

- a. Que se le ha diagnosticado disforia de género, lo que ha de acreditar mediante informe de médico o de psicólogo clínico. En dicho informe se ha de hacer referencia a dos cuestiones:
 - La existencia de una disonancia entre el sexo morfológico o género fisiológico inicialmente inscrito y la identidad de género sentida por el solicitante o sexo psicosocial, así como la estabilidad y persistencia de esta disonancia, y
 - La ausencia de trastornos de la personalidad que pudieran influir, de forma determinante, en la existencia de esta disonancia.
- b. Que ha sido tratada médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado, lo que, a su vez, se ha de acreditar mediante informe del médico colegiado bajo cuya dirección se haya realizado el tratamiento o, en su defecto, por informe de un médico forense especializado.





Se ha de tener en cuenta, además, que para que se acuerde la rectificación registral no es necesario (artículo 4.2) que el tratamiento médico haya incluido cirugía de reasignación sexual y tampoco la existencia de tratamientos médicos, cuando concurran razones de salud o de edad que imposibiliten su seguimiento y se aporte certificación médica de tal circunstancia.

La resolución que acuerde la rectificación tiene efectos constitutivos a partir de su inscripción en el Registro Civil (5.1), y permite a la persona ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición (5.2).

2. Los procesos de adecuación del género fisiológico al sexo psicosocial no están exentos de un profundo sufrimiento para las personas que los viven y generan discriminación y rechazo social, lo que sin duda, agrava especialmente el día a día de estas personas. Esto exige a las administraciones públicas un impulso especial en sus políticas y la remoción de los obstáculos que impiden a las personas transexuales ejercer de manera efectiva sus derechos.

Esta institución ha detectado que se producen situaciones particularmente tensas en los polideportivos que, incluso, han llegado a la agresión de las personas transexuales. Esto atenta gravemente contra su dignidad y constituye, sin duda, un trato humillante e inadmisibles. Por ello, las administraciones públicas deben poner todos los medios que estén a su alcance para evitarlas.

Hemos de tener presente que “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social” (art. 10.1 CE)

Este precepto del texto constitucional es, como ha calificado la doctrina, la pieza angular de todo el sistema jurídico y se encuentra estrechamente relacionado con el art. 9.2 de la CE que impone a todos los poderes públicos el deber fundamental de *“promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivos; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”*.





La obligación de remover los obstáculos que impiden que las personas ejerzan, de manera efectiva, sus derechos se extiende a todos los ámbitos de la vida social, incluido, cómo no, el acceso al ocio y la práctica del deporte en condiciones de igualdad y de respecto a la dignidad de su persona.

3. El art. 18.1 de la CE proclama que *“se garantizará el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”*.

No resulta nada fácil delimitar qué engloba la protección del derecho a la intimidad personal y familiar. Pero, como bien propone la doctrina, podríamos decir que la intimidad personal y familiar es “el poder concedido a la persona sobre el conjunto de actividades que conforman su círculo íntimo personal y familiar, poder que le permite excluir a los extraños de entrometerse en él y de darle una publicidad que no desea el interesado”.

A este respecto, cabe destacar que la intimidad no sólo comprende en su núcleo esencial la protección de datos de la propia persona, sino que alcanza también a la intimidad corporal, inmune a toda indagación o pesquisa sobre el propio cuerpo, lo que permite entender protegido el “sentimiento de pudor, en tanto responda a estimaciones y criterios arraigados en la cultura propia de la comunidad” (STC 57/1994)¹

Esta protección de la intimidad corporal reclama de los poderes públicos que se faciliten los medios que hagan factible el uso del equipamiento de las instalaciones deportivas en unas condiciones que permitan dar cobertura a una opción voluntaria entre cambiarse y ducharse en espacios comunes y abiertos o en espacios individualizados.

4. Valoramos muy positivamente que en el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián haya tenido lugar un proceso de reflexión que ha permitido que los nuevos equipamientos y las nuevas instalaciones cuenten con algunas duchas individuales y zonas de cambio particulares dentro de los vestuarios. Esto ha supuesto una inversión en la tendencia que se ha venido manifestado en las últimas décadas y que ha propiciado que en muchos equipamientos públicos

¹ ALZAGA VILLAAMIL, Oscar (dir) *Comentarios a la Constitución Española de 1978. Tomo II*. Cortes Generales Editoriales de Derecho Reunidas (Madrid), 1997. pág. 469. ISBN: 84-7130-874-6 (Tomo II)



sólo existan espacios abiertos y de uso comunal en duchas y vestuarios. Sin embargo, como hemos indicado, se trata de un proceso inacabado, en el que se debe seguir trabajando.

Se ha de tomar en consideración que las personas usuarias de las instalaciones deportivas municipales no tienen la obligación de asumir esta afectación a su privacidad, cuando sí les asiste el derecho a utilizar ese equipamiento, en unas condiciones que les permitan el libre desarrollo de la personalidad y el respeto a su dignidad personal, su intimidad e imagen.

La demanda ciudadana de habilitar vestuarios y duchas individuales se enmarca, por tanto, dentro de lo razonable, por lo que entendemos que resulta necesario que el proceso de instalación de duchas y vestuarios individuales se amplíe y extienda de una manera progresiva y dinámica a todos los equipamientos deportivos municipales.

5. Por lo que se refiere a la solución que propone el Patronato Municipal de Deportes, tenemos que indicar que no resulta satisfactoria.

Ley 20/1997, de 4 de diciembre, para la Promoción de la Accesibilidad, en su art. 7, concreta una serie de reservas en el entorno urbano, espacios públicos y edificaciones de uso público. Más en concreto, en su apartado 3, establece que: “En los aseos, vestuarios, duchas y otros elementos de análoga naturaleza ubicados en los espacios públicos y edificios de uso público y/o abiertos al público se reservará un elemento por sexo por cada diez o fracción, debidamente adaptados para el uso de personas con movilidad reducida. En los edificios, la proporción indicada se aplicará por acumulación de elementos”.

Esta previsión se encuentra ubicada en el Capítulo II de la Ley para la Promoción de la Accesibilidad. Un capítulo que tiene un título muy significativo: *Reservas*, por lo que tenemos que aceptar que se trata de espacios que, en principio, no se crean para ser compartidos.

Las administraciones y las instituciones tenemos que liderar un esfuerzo para que se respete el uso de los equipamientos que han nacido para dar una adecuada cobertura a las necesidades que tienen las personas con discapacidad y para favorecer su vida autónoma.





Ese esfuerzo poco a poco se va materializando y gracias a ello ha empezado a surgir una conciencia ciudadana que reprueba socialmente el uso de los equipamientos destinados a las personas con discapacidad, cuando no se padece diversidad funcional.

Por otra parte, el hecho de que las y los usuarios tuviesen que exponer a los trabajadores y trabajadoras de los centros el problema que les afecta, para poder acceder a los espacios habilitados para su uso por profesionales: monitores y monitoras, árbitros, etc. no resuelve el problema, pero además, en el caso particular de las personas transexuales, dicha solución atentaría de manera directa contra su intimidad y el derecho que les asiste a mantener su proceso transexualizador en la más absoluta confidencialidad.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11.b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN 15/2009, de 19 de agosto, al Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián

Que programe una intervención en sus equipamientos deportivos, para que, en un lapso de tiempo razonable, todas las instalaciones deportivas del municipio dispongan en sus vestuarios de duchas y cambiadores individuales.

